INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL DECRETO LEY N° 3.475, DE 1980, QUE CONTIENE LA LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.

BOLETÍN Nº 4.369-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en modificar el decreto ley N° 3.475 de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas con el objeto de reducir gradualmente, para las nuevas operaciones de crédito, la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas y eximir del pago de este impuesto a las operaciones cuyo destino sea el refinanciamiento de créditos.

2°) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones calificadas de orgánico constitucionales o de quórum calificado.

3°) Que el proyecto fue aprobado, en general, con el voto favorable de los Diputados señores Alvarado, Álvarez, Becker, Dittborn, Lorenzini, Ortiz, Robles, Sunico y Tuma.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor TUMA, don EUGENIO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Andrés Velasco, Ministro de Hacienda, Marcelo Tokman, Juan Cristóbal Marshall, David Noe, y señora Jacqueline Saintard, Asesores de la misma cartera y los señores Ricardo Escobar, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y Juan Alberto Rojas, Asesor de dicho Servicio.

Entregaron sus puntos de vista por escrito el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., don Carlos Eugenio Jorquiera y el Presidente Nacional de CONUPIA, don Iván Vuskovic.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

Como se señala en el Mensaje, las operaciones de crédito incluyen costos financieros, administrativos y tributarios. Este último consiste en el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas sobre el monto del capital comprometido en la operación de crédito. Por ello, entonces, una rebaja de las tasas de este impuesto, disminuirá los costos asociados a estas operaciones, permitiendo un mayor acceso al crédito y otro tipo de financiamiento a personas y empresas.

Se ha hecho hincapié en el mercado que el Impuesto de Timbres y Estampillas constituye un costo de transacción al refinanciamiento de operaciones de crédito que permite que las instituciones financieras mantengan cautivos a sus clientes, ya que el costo de pagar nuevamente este impuesto es muchas veces mayor al beneficio de conseguir menores tasas o mejores condiciones que pudiere otorgar la misma u otra institución financiera. Así, estas instituciones no traspasan a sus clientes las disminuciones en las tasas de interés, impidiendo con ello la competencia en este mercado y dificultando la movilidad de los clientes.

B Disposiciones legales que se modifican por el proyecto.

El decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre el Impuesto de Timbres y Estampillas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

La ley vigente establece que las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero, paga una tasa de 0,134% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder de 1,608% la tasa que en definitiva se aplique.

Por su parte, los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deben enterar la tasa de 0,67 % sobre su monto.

El proyecto propone reducir gradualmente la tasa máxima de este impuesto de 1,608% a 1,5%, 1,35% y 1,2% durante los años 2007, 2008 y 2009, respectivamente. Las tasas mensuales se reducirán en la misma proporción. Asimismo, se propone disminuir gradualmente la tasa que afecta a los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista sin plazo de vencimiento de 0,67% a 0,625%, 0,5625% y 0,5% durante los años 2007, 2008 y 2009, respectivamente.

Por lo tanto, se modifica la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas de manera definitiva a contar del año 2009.

Asimismo, la iniciativa modifica el N°17 del artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, con la finalidad de ampliar la cobertura de la exención actualmente vigente, la que favorece sólo a los documentos que se emitan o suscriban con ocasión del otorgamiento de créditos destinados a pagar en forma anticipada créditos hipotecarios utilizados en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda.

En efecto, la norma que se propone no condiciona la exención a que se trate de créditos hipotecarios, sino que se refiere a cualquier clase de préstamo excluyendo solamente a las líneas de créditos. Tampoco limita este beneficio al hecho que el nuevo crédito se destine a pagar anticipadamente el crédito original, posibilitando la aplicación de la exención cuando el nuevo crédito se destine a pagar deuda morosa. En este caso, se precisa que la exención no incluye a aquella parte del nuevo crédito destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original. También, se elimina la exigencia, en el caso de créditos hipotecarios, consistente en que el nuevo crédito se garantice con la misma hipoteca establecida en el crédito original. De la misma forma, se elimina el requisito de que el crédito original hubiese pagado la tasa máxima del impuesto, señalándose en ese caso que los documentos que se emitan con motivo del nuevo crédito se gravarán por la diferencia de tasa.

Por otra parte, el proyecto amplía el tipo de instituciones financieras que pueden otorgar los nuevos créditos, estableciendo como único requisito que se encuentren sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros o Superintendencia de Seguridad Social.

Por último, se elimina la exigencia de que el deudor del crédito original, sea persona natural. Con ello, también se beneficiará a las sociedades que decidan pagar sus créditos originales con nuevos créditos.

IV. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 8 de agosto de 2006, plantea lo siguiente:

“El proyecto de ley propone una reducción gradual de la tasa que grava las nuevas operaciones de crédito de un 1,608% a un 1,2% y exime del pago de este impuesto a las operaciones destinada a refinanciar préstamos contraídos tanto por personas naturales como jurídicas.

Esta medida permite eliminar el problema que genera el Impuesto de Timbres y Estampillas que consiste en el costo de transacción adicional que provoca el pago de este impuesto para el caso de refinanciamientos de operaciones de crédito. Esta mayor carga permite a las instituciones financieras la captura de sus clientes ya que el costo de pagar

nuevamente este impuesto es muchas veces mayor al beneficio de conseguir menores tasas o mejores condiciones que en el crédito original. Así, estas instituciones pueden no traspasar a sus clientes las disminuciones en las tasas de interés, impidiendo con ello la competencia en este mercado y dificultando la movilidad de clientes en busca de mejores oportunidades. Adicionalmente, la reducción gradual de las tasas del impuesto permitirá un mayor acceso al crédito y financiamiento, en especial de aquellos agentes con mayor dificultad de acceder a estas operaciones.

A excepción del refinanciamiento de créditos hipotecarios para la vivienda, que se encuentran eximidos del pago de este impuesto, el refinanciamiento de otras operaciones no ocurre con mayor frecuencia producto de los elevados costos asociados a estos procedimientos. De este modo, **esta exención no tendrá mayor costo fiscal**.

La rebaja de tasas propuestas, si bien podría implicar una potencial reducción de los ingresos fiscales al comparar con el escenario base sin reducción de tasas, **permitirá mantener la recaudación constante de este impuesto como porcentaje del PIB, en torno al 0,66%**. Ello tanto porque el crecimiento en el volumen de créditos otorgados en los últimos años ha superado significativamente al crecimiento de la economía, como porque las disminuciones propuestas de tasas generarán un mayor crecimiento del volumen de operaciones.”.

V. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO

A. Discusión general

El señor Andrés Velasco, **Ministro de Hacienda**, expresó que para que Chile llegue a ser un país desarrollado debe crecer. Al respecto, enfatizó que el crecimiento económico sostenido no se produce de modo automático: requiere esfuerzo continuo tanto del sector público como del privado. Puntualizó que en la nueva economía global, el mayor crecimiento sólo se logra con más productividad, inversión y competencia.

Argumentó que, en este marco, el Plan Chile Compite tiene por objetivo estimular la competitividad de nuestra economía. Para ello se incluyen 15 medidas en las áreas de emprendimiento, tecnología y competitividad, mercado de capitales e institucionalidad. Una de estas medidas

consiste en el perfeccionamiento y reducción del Impuesto de Timbres y Estampillas. Con ello, se pretende facilitar el acceso al crédito, reducir las tasas y mejorar las condiciones con que se negocian estas operaciones.

Los costos asociados a la obtención de un crédito incluyen costos financieros, administrativos y tributarios. El costo tributario corresponde al pago del Impuesto de Timbres y Estampillas. Este grava las operaciones de crédito con una tasa mensual de un 0,134% sobre el capital de dicha operación, con un máximo de 1,608%.

Hizo notar que, una menor tasa de impuesto reduce el costo de obtener financiamiento ampliando las opciones de emprender nuevas ideas y proyectos de inversión. El refinanciamiento de un crédito es considerado una nueva operación y por lo tanto está gravada con el impuesto. Así, aquellos que refinancian créditos para acceder a menores tasas o mejores condiciones con el mismo u otro banco, deben pagar nuevamente el impuesto.

La operación de refinanciamiento es conveniente solo si la menor tasa ofrecida es lo suficientemente baja como para compensar el nuevo pago del impuesto. En caso contrario, lo conveniente es mantener el crédito original incluso si las tasas de mercado actuales son más bajas.

Sabiendo esto, las instituciones financieras pueden no traspasar a sus clientes disminuciones en las tasas de interés, incluso cuando las condiciones de mercado lo permiten.

Afirmó que el proyecto se hace cargo de los dos problemas identificados con las siguientes medidas:

1.- Se reduce en forma gradual la tasa del impuesto.

2.- Se exime del impuesto a las operaciones de refinanciamiento de créditos.

En cuanto a la primera medida, precisó que se reduce en forma gradual la tasa máxima del impuesto desde 1,608% a un 1,2% (para operaciones sobre un año plazo). La tasa mensual se reduce gradualmente de 0,134% a un 0,1%. Se reduce en forma gradual la tasa del impuesto de las operaciones de crédito a la vista sin plazo de vencimiento desde 0,67% a 0,5%.

Comentó que actualmente existe una exención del impuesto que se aplica exclusivamente al refinanciamiento de créditos hipotecarios. La actual propuesta de exención es más amplia en los siguientes aspectos:

1.- No solo beneficia a créditos hipotecarios sino que a cualquier clase de préstamo excluyendo solamente a las líneas de créditos.

2.- Posibilita la aplicación de la exención cuando el nuevo crédito se destine a pagar deuda morosa.

3.- Se elimina la exigencia, en el caso de créditos hipotecarios, que el nuevo crédito se garantice con la misma hipoteca establecida en el crédito original.

4.- Se elimina el requisito de que el crédito original hubiese sido otorgado por más de un año plazo.

5.- Para acceder a la exención el préstamo debe ser otorgado por cualquiera de las instituciones reguladas por la SBIF, SVS o Superintendencia de Seguridad Social, y no solo por bancos.

6.- Pueden acceder no solo personas naturales, sino que además personas jurídicas.

En conclusión sostuvo, que el proyecto de ley permitirá reducir los costos de obtener créditos facilitando el acceso al financiamiento; facilitará la movilidad de los deudores entre instituciones financieras, incentivando la competencia en el mercado financiero y reduciendo las tasas de interés; y un mayor y mejor acceso al financiamiento operará como un importante impulso al emprendimiento ya que permitirá que las ideas se transformen en proyectos reales.

A su juicio, esta medida es una forma concreta de impulsar el crecimiento, promoviendo el aumento de la productividad, la inversión y la competencia en la economía.

Diversos señores Diputados plantearon la conveniencia de dictar una norma especial para rebajar los costos de inscripción

en el Conservador de Bienes Raíces vinculados con la iniciativa. También se consultó acerca del efecto que tendría el proyecto en la recaudación fiscal.

El señor Andrés Velasco hizo presente que la Reforma al Sistema de Notarios y Conservadores se encuentra en estudio y una propuesta global será presentada antes de fin de año.

En materia de recaudación fiscal, afirmó el señor Ministro que el Impuesto de Timbres y Estampillas representa un monto equivalente al 0,66 % del PIB, o sea, unos $ 457 mil millones del 2005 ó 900 millones de dólares. Precisó que, como consecuencia de un crecimiento de 14% en los créditos otorgados en los últimos tres años, una rebaja de la tasa del impuesto como la propuesta mantendrá constante la recaudación por este concepto como porcentaje del PIB.

B. Discusión particular

En el artículo único del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

Por el numeral 1), se sustituyen, en el inciso primero del numeral 3), de su artículo 1°, a contar del 1° de enero del año 2009, los guarismos “0,134” y “1,608”, por “0,1” y “1,2”, respectivamente. Desde igual fecha, se sustituye, en el inciso segundo del mismo numeral, el guarismo “0,67” por “0,5”.

Por el numeral 2), se sustituyen, en el N°2) de su artículo 2°, a contar del 1° de enero del año 2009, el guarismo “0,67” por el guarismo “0,5”; en el inciso segundo el guarismo “0,134” por “0,1”, y en el inciso tercero el guarismo “1,608” por “1,2”.

Por el numeral 3), se sustituyen, en el inciso segundo del artículo 3°, a contar del 1° de enero del año 2009, los guarismos “0,134” y “1,608”, por “0,1” y “1,2”, respectivamente.

Por el numeral 4), se reemplaza el N°17.- de su artículo 24, por el siguiente:

“17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, a excepción de las líneas de crédito, concedidas por instituciones financieras constituidas o que operen en el país por el monto que se destine exclusivamente a pagar prestamos otorgados por esta clase de instituciones, en tanto dichos préstamos no correspondan al uso de una línea de crédito. Asimismo, para hacer efectiva esta exención, se requiere que al momento del otorgamiento del crédito que se paga, el Impuesto de Timbres y Estampillas devengado por los documentos emitidos o suscritos con ocasión del crédito original, se hubiese pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando los documentos en que conste el préstamo que se paga se hubieren acogido a lo dispuesto en este número. Para que opere esta exención, tanto el crédito que se paga como el destinado a dicho pago, deberán haber sido otorgados por alguna institución financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Valores y Seguros.

En el caso que los documentos que se emitan, suscriban u otorguen con motivo del nuevo crédito, de no mediar la presente exención, se graven con una tasa mayor que la que afectó a los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con ocasión del crédito original, la presente exención sólo se aplicará hasta la concurrencia de la tasa del impuesto que hubiera gravado los documentos del crédito original. La diferencia entre una y otra tasa afectará a los documentos que se emitan, suscriban u otorguen con ocasión del nuevo crédito según las reglas generales.

Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito, destinado a pagar el monto insoluto del préstamo original, incluyendo los intereses y comisiones que se cobren con ocasión del pago anticipado del mismo. En caso alguno se comprenderá en esta exención, aquella parte del nuevo crédito destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original. La exención comprenderá también los gastos que se cobren por el otorgamiento del nuevo crédito. Sin embargo, si el nuevo crédito considera sumas mayores destinadas a fines distintos del pago del crédito anterior, se considerarán comprendidos en esta parte de la exención sólo la fracción de los gastos asociados al otorgamiento del nuevo crédito equivalente a la proporción que represente el monto insoluto del crédito original en relación al nuevo crédito.

Cuando el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

Para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención, se deberá insertar en la escritura respectiva, un certificado de la institución financiera que otorgó el crédito original o del legítimo cesionario del crédito en su caso, señalando el monto a que asciende el pago. Además, dicho certificado deberá indicar en forma específica, el monto de los intereses y comisiones que se cobran. Asimismo, este certificado deberá contener la fecha de otorgamiento del crédito que se paga; el número, serie o folio del documento que da cuenta o registra el crédito original. Sólo en los casos que la entidad que otorgó el crédito que se paga no hubiere informado previamente el otorgamiento del crédito al Servicio de Impuestos Internos, el referido certificado deberá indicar además, la tasa del impuesto de esta ley que afectó al crédito que se paga, el monto del impuesto pagado efectivamente, el folio del formulario en que consta el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas pagado, o la norma de exención parcial o total aplicada, cuando correspondiere. Si el crédito no constare en escritura, para que resulte procedente la exención, el referido certificado deberá adosarse al cuerpo del pagaré o del documento que se emita o suscriba con ocasión del crédito. De la misma manera, en el caso que el crédito destinado al pago fuere otorgado por una institución financiera distinta de la que otorgó el crédito original, el deudor deberá otorgar mandato a la institución financiera prestamista para que ésta pague el crédito original, directamente a la institución acreedora del mismo o a su legítimo cesionario, y en el caso que la institución prestamista sea la misma que otorgó el crédito original, el deudor deberá autorizar la imputación directa del crédito que se otorga al pago del crédito original.”.

En el artículo transitorio, se establece que durante los años 2007 y 2008 las tasas de impuesto señaladas en el inciso primero del numeral 3), del artículo 1° del decreto ley N° 3.475, de 1980, serán de 0,125% por cada mes o fracción de mes y de 1,5% como tasa máxima y de 0,1125% por cada mes o fracción de mes y de 1,35% como tasa máxima, respectivamente. La tasa establecida en el inciso segundo del mismo numeral será, durante los años indicados, de 0,625% y 0,5625%, respectivamente.

A su vez, las tasas establecidas en el N° 2, del artículo 2° del cuerpo legal señalado y en el inciso segundo y tercero serán, durante el año 2007, de 0,625%, de 0,125% y de 1,5%, respectivamente y durante el año 2008 de 0,5625%, de 0,1125% y de 1,35%, respectivamente.

Las tasas establecidas en el inciso segundo del articulo 3° del cuerpo legal citado, serán durante el año 2007, de 0,125% y de

1,5%, respectivamente y durante el año 2008 de 0,1125% y de 1,35%, respectivamente.

En el caso de documentos que den cuenta de la renovación o prorroga de plazo a que se refiere el artículo 2° del cuerpo legal referido, en que por aplicación de lo dispuesto en este artículo, la tasa aplicable al crédito cuyo plazo se renueve, fuere superior a la que correspondiere aplicar a la renovación, la diferencia de tasa no dará derecho a devolución ni imputación alguna.

El Diputado señor Lorenzini presentó la siguiente indicación, argumentando el carácter neutro de la medida en cuanto la recaudación se mantiene constante en relación al PIB, según lo señalado en el informe financiero:

1) Sustitúyese en los numerales 1), 2) y 3) del artículo único del proyecto, el guarismo “2009” por “2007”.

2) Elimínase los incisos 1°, 2° y 3° del artículo transitorio.

El señor Ministro de Hacienda explicó que no obstante lo señalado en el informe financiero se producirá una menor recaudación por la rebaja de tasa del impuesto.

Puesta en votación la indicación precedente fue rechazada por 2 votos a favor y 7 votos en contra.

Sometido a votación el articulado del proyecto fue aprobado por 7 votos 1 voto en contra y una abstención.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

La indicación del Diputado señor Lorenzini del siguiente tenor:

1) Sustitúyese en los numerales 1), 2) y 3) del artículo único del proyecto, el guarismo “2009” por “2007”.

2) Elimínase los incisos 1°, 2° y 3° del artículo transitorio.

VII. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

El artículo único permanente y el artículo transitorio.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VIII. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 3.475 de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Sustitúyense, en el inciso primero del numeral 3), de su artículo 1°, a contar del 1° de enero del año 2009, los guarismos “0,134” y “1,608”, por “0,1” y “1,2”, respectivamente. Desde igual fecha sustitúyese, en el inciso segundo del mismo numeral, el guarismo “0,67” por “0,5”.

2) Sustitúyense, en el N°2) de su artículo 2°, a contar del 1° de enero del año 2009, el guarismo “0,67” por el guarismo “0,5”; en el inciso segundo el guarismo “0,134” por “0,1”, y en el inciso tercero el guarismo “1,608” por “1,2”.

3) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 3°, a contar del 1° de enero del año 2009, los guarismos “0,134” y “1,608”, por “0,1” y “1,2”, respectivamente.

4) Reemplázase el N°17.- de su artículo 24, por el siguiente:

“17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, a excepción de las líneas de crédito, concedidas por instituciones financieras constituidas o que operen en el país por el monto que se destine exclusivamente a pagar prestamos otorgados por esta clase de instituciones, en tanto dichos préstamos no correspondan al uso de una línea de crédito. Asimismo, para hacer efectiva esta exención, se requiere que al momento del otorgamiento del crédito que se paga, el Impuesto de Timbres y Estampillas devengado por los documentos emitidos o suscritos con ocasión del crédito original, se hubiese pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando los documentos en que conste el préstamo que se paga se hubieren acogido a lo dispuesto en este número. Para que opere esta exención, tanto el crédito que se paga como el destinado a dicho pago, deberán haber sido otorgados por alguna institución financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Valores y Seguros.

En el caso que los documentos que se emitan, suscriban u otorguen con motivo del nuevo crédito, de no mediar la presente exención, se graven con una tasa mayor que la que afectó a los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con ocasión del crédito original, la presente exención sólo se aplicará hasta la concurrencia de la tasa del impuesto que hubiera gravado los documentos del crédito original. La diferencia entre una y otra tasa afectará a los documentos que se emitan, suscriban u otorguen con ocasión del nuevo crédito según las reglas generales.

Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito, destinado a pagar el monto insoluto del préstamo original, incluyendo los intereses y comisiones que se cobren con ocasión del pago anticipado del mismo. En caso alguno se comprenderá en esta exención, aquella parte del nuevo crédito destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original. La exención comprenderá también los gastos que se cobren por el otorgamiento del nuevo crédito. Sin embargo, si el nuevo crédito considera sumas mayores destinadas a fines distintos del pago del crédito anterior, se considerarán comprendidos en esta parte de la exención sólo la fracción de los gastos asociados al otorgamiento del nuevo crédito equivalente a la proporción que represente el monto insoluto del crédito original en relación al nuevo crédito.

Cuando el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

Para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención, se deberá insertar en la escritura respectiva, un certificado de la institución financiera que otorgó el crédito original o del legítimo cesionario del crédito en su caso, señalando el monto a que asciende el pago. Además, dicho certificado deberá indicar en forma específica, el monto de los intereses y comisiones que se cobran. Asimismo, este certificado deberá contener la fecha de otorgamiento del crédito que se paga; el número, serie o folio del documento que da cuenta o registra el crédito original. Sólo en los casos que la entidad que otorgó el crédito que se paga no hubiere informado previamente el otorgamiento del crédito al Servicio de Impuestos Internos, el referido certificado deberá indicar además, la tasa del impuesto de esta ley que afectó al crédito que se paga, el monto del impuesto pagado efectivamente, el folio del formulario en que consta el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas pagado, o la norma de exención parcial o total aplicada, cuando correspondiere. Si el crédito no constare en escritura, para que resulte procedente la exención, el referido certificado deberá adosarse al cuerpo del pagaré o del documento que se emita o suscriba con ocasión del crédito. De la misma manera, en el caso que el crédito destinado al pago fuere otorgado por una institución financiera distinta de la que otorgó el crédito original, el deudor deberá otorgar mandato a la institución financiera prestamista para que ésta pague el crédito original, directamente a la institución acreedora del mismo o a su legítimo cesionario, y en el caso que la institución prestamista sea la misma que otorgó el crédito original, el deudor deberá autorizar la imputación directa del crédito que se otorga al pago del crédito original.”.

Artículo transitorio.- Durante los años 2007 y 2008 las tasas de impuesto señaladas en el inciso primero del numeral 3), del artículo 1° del decreto ley N° 3.475, de 1980, serán de 0,125% por cada mes o fracción de mes y de 1,5% como tasa máxima y de 0,1125% por cada mes o fracción de mes y de 1,35% como tasa máxima, respectivamente. La tasa establecida en el inciso segundo del mismo numeral será, durante los años indicados, de 0,625% y 0,5625%, respectivamente.

A su vez, las tasas establecidas en el N° 2, del artículo 2° del cuerpo legal señalado y en el inciso segundo y tercero serán, durante el año 2007, de 0,625%, de 0,125% y de 1,5%, respectivamente y durante el año 2008 de 0,5625%, de 0,1125% y de 1,35%, respectivamente.

Las tasas establecidas en el inciso segundo del articulo 3° del cuerpo legal citado, serán durante el año 2007, de 0,125% y de 1,5%, respectivamente y durante el año 2008 de 0,1125% y de 1,35%, respectivamente.

En el caso de documentos que den cuenta de la renovación o prorroga de plazo a que se refiere el artículo 2° del cuerpo legal referido, en que por aplicación de lo dispuesto en este artículo, la tasa aplicable al crédito cuyo plazo se renueve, fuere superior a la que correspondiere aplicar a la renovación, la diferencia de tasa no dará derecho a devolución ni imputación alguna.”.

Acordado en sesión de fecha 16 de agosto de 2006, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Becker, don Germán; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl, y Tuma, don Eugenio, según consta en el acta respectiva.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión